



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**  
**Código del Juzgado: 252454089001**

---

El Colegio-Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO.**

**RADICACIÓN: 2023-00096-00.**

**DEMANDANTE: LIBARDO CRUZ TORRES.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS SOLER DE PIRAQUIVE (Q.E.P.D), LUZ MARIBEL CAMARGO CÁCERES** y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Luego de haber estudiado la demanda y sus anexos, este despacho judicial procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos:

El señor **LIBARDO CRUZ TORRES**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS SOLER DE PIRAQUIVE (Q.E.P.D), LUZ MARIBEL CAMARGO CÁCERES** y demás personas que se crean con derecho a intervenir.

Observa el despacho, pese a que el demandante aporta certificado de paz y salvo de impuesto predial, se ordena al mismo, aportar certificado especial catastral, esto, en virtud que es el mecanismo idóneo para definir la cuantía de este asunto, por tal razón, queda a disposición del demandante, aportarlo o si ya lo ha solicitado, aportar constancia de dicha solicitud, de conformidad con el inciso segundo, del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda, se observa que esta reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 a 84 y 375 del Código General del Proceso, siendo procedente su admisión, y se ordena darle el trámite de un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P., y en consecuencia se ordena:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto de conformidad al artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS SOLER DE PIRAQUIVE (Q.E.P. D), LUZ MARIBEL CAMARGO CÁCERES** y demás personas que se crean con derecho a intervenir, en los términos del artículo 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2023.

Efectuada la publicación anterior remítase por la parte interesada una copia al registro nacional de personas emplazadas para los fines indicados en dicha normatividad.

Igualmente, con la demanda se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificada con número de matrícula 166-82797 de la Oficina de Registro Públicos de la Mesa Cundinamarca.

Siendo procedente, se ordena lo anterior; y para la materialización de ello, por la secretaria de este Juzgado se comunicará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, mediante oficio indicativo de los nombres de las partes, el objeto de éste, nomenclaturas, situaciones, linderos de los citados inmuebles, para la anotación de rigor, artículo 375 y 592 del C.G.P.

Infórmese sobre la existencia del proceso a **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Instálese una valla en cada finca, con los requisitos y características señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y apórtese fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ello.

Por último, se le reconoce personería jurídica al Doctor **JESÚS ANTONIO MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.191.414 de Paipa, portador de la tarjeta profesional número 46.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**